



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por la señora YARIS NAURITH CONTRERAS BULA contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTRS DE MAICAO, informando que la presente demanda fue repartida el día 4 de septiembre de 2020, mediante la cual están solicitando librar mandamiento ejecutivo de pago. Sírvese proveer.

ANA VICTORIA FUENTES.-
Auxiliar Judicial IV.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Maicao, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora YARIS NAURITH CONTRERAS BULA contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE MAICAO. RADICACION No. 44-430-31-89-002-2020-00090-00.

La señora YARIS NAURITH CONTRERAS BULA, actuando mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva laboral contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE MAICAO, con la finalidad de obtener la satisfacción en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Problema jurídico.

De conformidad con lo planteado corresponde a esta agencia judicial estudiar los documentos presentados como título base de recaudo a fin de establecer si los mismos prestan mérito ejecutivo para el cobro de los salarios deprecados. Veamos:

Ciertamente, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento, con el cual se pretende llevar a cabo un proceso ejecutivo como el sub examine. Al efecto, señala que será exigible ejecutivamente *“...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del C. G. p., aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*.

Así, pues, el cobro coactivo de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo del deudor al suscribir un documento con los requisitos antes señalados o de la orden de autoridad competente que así lo permita.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es expresa, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo de la prestación debida; es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descendiendo al *sub-lite*, la parte actora aportó como título base de recaudo una certificación datada del 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se le certifica el monto total de la deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que laborado, observándose, un detallado de la obligación pendiente a cancelar a la aquí ejecutante CONTRERAS BULA, pero lo cierto, es que dicho documento bajo examen o con la cual se pretende cobrar ejecutivamente, no cumple con el requisito de ser exigible, toda vez que en el mismo no consta el termino o plazo en que debía cumplirse el pago de la obligación, de manera, que esta agencia judicial, mal haría en constituir las acreencias adeudadas.

En efecto, tal como lo ha señalado la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha en ocasiones anteriores, *“la consagración legal de una obligación no constituye a la misma como ejecutable”*; y para ilustrar este punto con el mejor de los ejemplos, bastaría entonces con que el trabajador exhiba como *“título complejo”* el contrato de trabajo y una constancia de salarios y tiempo de servicio, las cuales serían suficientes para determinar el monto de lo adeudado por este concepto y procedería entonces la reclamación ejecutiva de esta prestación derivada de la ley.

No basta entonces para la procedencia de la acción ejecutiva con la demostración de los supuestos de hecho que otorgarían a la parte ejecutante el derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales, pues, si no media título ejecutivo en los términos antes expuestos, forzoso será acudir a la acción ordinaria para el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, al no existir decisión de autoridad competente que así lo disponga, la obligación carece hasta este momento de ejecutabilidad.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral a favor de la señora YARIS NAURITH CONTRERAS BULA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor EDILSON JOSE CARDONA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.046.279 de Maicao (La Guajira) y Tarjeta Profesional No. 87.541 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el auto anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Sin necesidad de firma)¹

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.-
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).